

En su virtud, a la vista de lo expuesto y de los antecedentes que obran en el expediente,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.-Revocar la autorización administrativa para operar en todos los ramos en que esté autorizada la Entidad «Iguatorial Policlínico Castellano», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1, b), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del Seguro privado, y el artículo 86.1, b), y 86.5 del Reglamento de Seguros, de 1 de agosto de 1985.

Segundo.-Disolver de oficio a la Entidad, en aplicación de lo establecido en el artículo 30.1, b) y c), de la mencionada Ley, al haber quedado comprobado que la inactividad de sus órganos sociales ha llegado a imposibilitar su funcionamiento y el cumplimiento del fin social.

Tercero.-Intervenir la liquidación de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985, designándose Interventor del Estado en la liquidación al Inspector perteneciente al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado, don Fernando Laguna Gómez.

Cuarto.-Conceder un plazo de quince días a la Entidad, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para proceder al nombramiento de liquidador o liquidadores, conforme a lo dispuesto en el artículo 31.7 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y para dar publicidad a la disolución con arreglo al artículo 90.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985.

Los liquidadores, a quienes corresponde la representación, administración y gestión de la Entidad, durante el periodo de liquidación, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 93 y concordantes del Reglamento precitado.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 28 de enero de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

3435 *ORDEN de 28 de enero de 1986 de disolución de oficio e intervención en la liquidación de la Entidad «Astro, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Según Resolución de la Dirección General de Seguros de 10 de septiembre de 1985, en las actuaciones inspectoras practicadas ante la Entidad «Astro, Sociedad Anónima», se ha constatado que ésta no realiza actividad social alguna en el domicilio social comunicado al Ministerio de Economía y Hacienda.

En consecuencia, se concedió a la Entidad un plazo de quince días mediante aviso publicado en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23.6, de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, para que acreditara ante la Dirección General de Seguros el ejercicio efectivo de la actividad aseguradora, con arreglo a la legislación vigente, advirtiéndole que, en caso contrario, se procedería de inmediato a formular propuesta de Orden de revocación de la autorización administrativa para operar en todos los ramos en que estuviera autorizada, declarándola disuelta.

Transcurrido dicho plazo, la Entidad «Astro, Sociedad Anónima», no ha acreditado el ejercicio efectivo de la actividad aseguradora, con arreglo a la vigente legislación, ni ha comparecido ante la Dirección General de Seguros.

En su virtud, a la vista de lo expuesto y de los antecedentes que obran en el expediente,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.-Revocar la autorización administrativa para operar en todos los ramos en que esté autorizada la Entidad «Astro, Sociedad Anónima», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1, b), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del Seguro privado, y el artículo 86.1, b) y 86.5, del Reglamento de Seguros, de 1 de agosto de 1985.

Segundo.-Disolver de oficio a la Entidad, en aplicación de lo establecido en el artículo 30.1, b) y c), de la mencionada Ley, al haber quedado comprobado que la inactividad de sus órganos sociales ha llegado a imposibilitar su funcionamiento y el cumplimiento del fin social.

Tercero.-Intervenir la liquidación de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.1, del Reglamento de 1 de agosto de 1985, designándose Interventor del Estado en la liquidación al Inspector perteneciente al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don Fernando Laguna Gómez.

Cuarto.-Conceder un plazo de quince días a la Entidad, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para proceder al nombramiento de liquidador o liquidadores, conforme a lo dispuesto en el artículo 31.7, de la Ley

33/1984, de 2 de agosto, y para dar publicidad a la disolución con arreglo al artículo 90.1, del Reglamento de 1 de agosto de 1985.

Los liquidadores, a quienes corresponde la representación, administración y gestión de la Entidad, durante el periodo de liquidación, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 93 y concordantes del Reglamento precitado.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 28 de enero de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

3436 *ORDEN de 28 de enero de 1986 de disolución de oficio e intervención en la liquidación de la Entidad «Valerva, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Según Resolución de la Dirección General de Seguros de 10 de septiembre de 1985, en las actuaciones inspectoras practicadas ante la Entidad «Valerva, Sociedad Anónima» se ha constatado que ésta no realiza actividad social alguna en el domicilio social comunicado al Ministerio de Economía y Hacienda.

En consecuencia, se concedió a la Entidad un plazo de quince días mediante aviso publicado en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23.6 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, para que acreditara ante la Dirección General de Seguros el ejercicio efectivo de la actividad aseguradora, con arreglo a la legislación vigente, advirtiéndole que, en caso contrario, se procedería de inmediato a formular propuesta de Orden de revocación de la autorización administrativa para operar en todos los ramos en que estuviera autorizada, declarándola disuelta.

Transcurrido dicho plazo, la Entidad «Valerva, Sociedad Anónima» no ha acreditado el ejercicio efectivo de la actividad aseguradora, con arreglo a la vigente legislación, ni ha comparecido ante la Dirección General de Seguros.

En su virtud, a la vista de lo expuesto y de los antecedentes que obran en el expediente,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.-Revocar la autorización administrativa para operar en todos los ramos en que esté autorizada la Entidad «Valerva, Sociedad Anónima», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1, b), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del Seguro privado, y el artículo 86.1, b), y 86.5 del Reglamento de Seguros de 1 de agosto de 1985.

Segundo.-Disolver de oficio a la Entidad, en aplicación de lo establecido en el artículo 30.1, b) y c), de la mencionada Ley, al haber quedado comprobado que la inactividad de sus órganos sociales ha llegado a imposibilitar su funcionamiento y el cumplimiento del fin social.

Tercero.-Intervenir la liquidación de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985, designándose Interventor del Estado en la liquidación al Inspector perteneciente al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don Fernando Laguna Gómez.

Cuarto.-Conceder un plazo de quince días a la Entidad, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para proceder al nombramiento de liquidador o liquidadores, conforme a lo dispuesto en el artículo 31.7 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y para dar publicidad a la disolución con arreglo al artículo 90.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985.

Los liquidadores, a quienes corresponde la representación, administración y gestión de la Entidad, durante el periodo de liquidación, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 93 y concordantes del Reglamento precitado.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 28 de enero de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

3437 *ORDEN de 29 de enero de 1986 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen «Rioja», comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, aprobado por Consejo de

Ministros de fecha 24 de julio de 1985, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44, Tres, del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen «Rioja», incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986, se ajusta a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de Seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este Seguro. Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del Seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los Seguros de contratación colectiva las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100, para pólizas de 51 por 100 asegurados, y del 6 por 100, para más de 100 asegurados.

Quinto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicarán en concepto de franquicia.

Séptimo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo segundo de esta Orden.

Octavo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Noveno.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 29 de enero de 1986.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I.

Condiciones especiales del Seguro Integral y del Seguro Complementario de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen «Rioja»

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la cosecha correspondiente a la campaña agrícola de uva destinada a vinificación en el ámbito territorial de la denominación de origen «Rioja», en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio).

Las presentes condiciones especiales regulan el Seguro Integral de Viñedo en la Denominación de Origen «Rioja», así como el Complementario al mismo, que el agricultor podrá contratar contra el riesgo de pedrisco para todas aquellas parcelas en las que las esperanzas reales de producción superen la producción garantizada en las mismas por el Seguro Integral.

Primera.—Objeto. Con el límite del capital asegurado se cubre la cosecha de uva de vinificación en los siguientes términos:

I. Seguro Integral

Simultáneamente contra:

a) La disminución que experimente la producción final en la explotación respecto a la producción garantizada. Esta disminución deberá producirse como consecuencia de cualquier causa o factor que obedezca a fenómenos que no puedan ser normalmente controlados por el agricultor, excepto el pedrisco.

b) Los daños que en cantidad ocasione el pedrisco sobre la producción real, con el límite de la garantizada en cada una de las parcelas que componen la explotación.

II. Seguro Complementario

Los daños producidos por el pedrisco exclusivamente en cantidad, sobre la producción complementaria de cada parcela.

Esta producción complementaria se fijará libremente por el agricultor como diferencia entre las esperanzas reales de producción en el momento de la formalización de esta póliza y la producción garantizada para cada parcela en el Seguro Integral.

Las garantías de estas pólizas tendrán validez siempre y cuando el acaecimiento de los siniestros se produzca dentro del periodo de garantía, con las excepciones previstas en las exclusiones.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Explotación: Cualquier extensión de terreno, constituida por una o varias parcelas, aunque no sean contiguas, y situadas en el ámbito de aplicación del Seguro que en su conjunto formen parte integrante de una misma unidad técnico económica para la obtención de producciones agrícolas garantizables por este Seguro, bajo la dirección de un empresario.

Parcela: Porción de terreno encerrada por una línea poligonal e identificada claramente por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas podrán ser reconocidas como parcelas diferentes, siempre y cuando se justifique debidamente la titularidad de las mismas.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada en forma sólida y amorfa que por efecto del impacto ocasione pérdidas sobre la producción asegurada, como consecuencia de daños traumáticos.

Segunda.—Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación del Seguro Integral y del Seguro Complementario que, en su caso, pudiera suscribirse, queda definido por las siguientes condiciones:

I. Seguro Integral

El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todas las explotaciones de Viñedo de Uva de Vinificación comprendidas en la zona de Denominación de Origen «Rioja» y que se encuentren incluidos en el Registro de Viñas del Consejo Regulador.

II. Seguro Complementario

El ámbito de aplicación de este Seguro, para las producciones que comprende, abarcará todas las parcelas acogidas al Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen «Rioja», comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1986, y que en el momento de su contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las garantizadas en el citado Seguro Integral.

Tercera.—Exclusiones. Además de las previstas en la condición tercera de las generales de la póliza, se excluyen de la cobertura del presente Seguro las disminuciones de rendimientos o daños que sufra el cultivo asegurado, cuando sean debidas a:

Actos políticos o sociales, o sobrevenidos con ocasión de alborotos populares, motines, huelgas, disturbios internos o sabotajes.

Guerra civil o internacional, haya o no mediado declaración oficial, levantamientos populares o militares, insurrección, rebelión, revolución u operaciones bélicas de cualquier clase.

Erupciones volcánicas, terremotos o temblores de tierra.

Asimismo los causados:

Directamente por los efectos mecánicos, térmicos o radioactivos, debidos a reacciones o transmunicaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Por piezas de caza, en las parcelas cultivadas dentro de los límites de los cotos, así como los causados por animales domésticos o domesticados de cuyos daños sea responsable el asegurado, de acuerdo con la legislación vigente.

Por inundaciones o riadas en parcelas que, con o sin la correspondiente autorización administrativa, se encuentren ubicadas en terrenos de dominio público y/o por debajo de la cota de coronación de presas de embalses, aguas arriba de las mismas.

Por hechos que puedan ser normalmente controlados por el agricultor.

Quedan excluidas además de las garantías del Seguro Complementario, los daños producidos:

Por plagas o enfermedades, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua, heladas o cualquier otro fenómeno atmosférico que puede proceder, acompañar o seguir al pedrisco.

En parcelas afectadas por el pedrisco antes de la toma de efecto de este Seguro.

Cuarta.-Periodo de garantía. Las garantías se inician:

a) Para la producción garantizada por el Seguro Integral, a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia, y nunca antes de la ocurrencia de los Lloros, y finalizarán con la vendimia o en el momento en que sobrepasen su madurez comercial, teniendo como fecha límite el 15 de noviembre de 1986.

b) Para la producción garantizada por el Seguro Complementario, a las cero horas del día siguiente al de la finalización del periodo de carencia, y finalizarán con la vendimia o en el momento que sobrepasen su madurez comercial, teniendo como fecha límite el 15 de noviembre de 1986.

A los efectos del Seguro se entiende por:

Vendimia: Momento en que los racimos son separados de la vid.

Quinta.-Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del Seguro. El tomador del Seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de cada Seguro, en los plazos que se establezca por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor del Seguro se realizará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el Tomador del Seguro, siempre que se encuentre formalizada la correspondiente declaración de Seguro.

Sexta.-Periodo de carencia. Tanto para el Seguro Integral como para el Seguro Complementario se establece un periodo de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día en que se pague la correspondiente prima por el tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada en cualquier Entidad de crédito, a favor de Agroseguro-Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación.

La fecha del pago de la prima será la que figure en el justificante bancario. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de Seguro individual o aplicación a un colectivo, como medio de prueba del pago efectuado.

Séptima.-Obligaciones del tomador del Seguro. Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del Seguro y, en su caso, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Fijar el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de Seguro, ajustándose a la media de los rendimientos que viene obteniendo en cada una de ellas, de forma que en una misma póliza individual o aplicación de una colectiva, la media de los rendimientos declarados para cada parcela, ponderados con las superficies declaradas de cada una de ellas, no supere el rendimiento máximo asegurable a los sólo efectos del Seguro Integral.

No obstante, el agricultor cuyo rendimiento medio ponderado esperado supere el rendimiento máximo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá solicitar de la Agrupación, y como paso previo a la formalización de la póliza, la fijación, de acuerdo con ella, de un rendimiento superior.

Para ello deberá:

I. Formalizar la declaración de Seguro con los rendimientos máximos establecidos para cada zona, sin que ello prejuzgue el reconocimiento de los mismos por parte de la Agrupación.

II. Cursar solicitud, por escrito, a la Agrupación en el domicilio de ésta, calle Jorge Juan, 68, 28009 Madrid, indicando el límite deseado y acompañando los siguientes documentos:

1. Identificación catastral de concentración o plano o escala de las parcelas que componen la explotación.

2. Certificación de inscripción en el Registro de Viñas del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Rioja», así como acreditación de la superficie, variedades y portainjertos utilizados en cada parcela.

3. Documentación acreditativa del rendimiento solicitado (certificado de la producción obtenida en las cinco últimas campañas, expedida por el Consejo Regulador).

4. Fotocopia de la declaración de Seguro formalizada en base a los rendimientos máximos asegurables.

5. Cualquier otra información que el asegurado estime conveniente.

La Agrupación deberá estudiar cada caso y contestar por escrito en el plazo de veinte días naturales. No obstante, si el agricultor en este plazo no recibiera contestación, se entenderá denegada su solicitud.

Si la Agrupación rechaza la solicitud de aumento, tendrá plena validez la declaración anteriormente indicada, salvo renuncia expresa del agricultor, en el plazo de veinte días.

No se aceptarán por parte de la Agrupación las peticiones recibidas en la misma con posterioridad a la finalización del plazo de suscripción del Seguro Integral.

III. Si la Agrupación acepta la solicitud de aumento, se procederá a la formalización de una nueva declaración de Seguro que sustituya a la anterior.

b) Asegurar todos los cultivos de igual clase que posean en el ámbito de aplicación del Seguro.

c) Cumplir las normas establecidas o que se establezcan por el Consejo Regulador en cuanto a prácticas culturales y tipo de cultivo.

d) Cumplir cuantas normas sean dictadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o por los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas, tanto sobre luchas antiparasitarias y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

e) Consignar en la declaración del Seguro los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de las parcelas que componen la explotación.

Octava.-Precios unitarios. Los precios unitarios para las distintas variedades y, únicamente a efectos de Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo sobrepasar los establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Novena.-Capital asegurado.

I. Seguro Integral

El capital asegurado es el resultado de aplicar a la producción garantizada los precios establecidos a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Se entiende por producción garantizada:

a) Para los riesgos de pedrisco: El 80 por 100 de la producción declarada para cada parcela en la declaración de Seguro.

b) Para los demás riesgos: El 80 por 100 de la producción declarada para la explotación en la declaración de Seguro.

II. Seguro Complementario

El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecida en la declaración de Seguro Complementario.

Décima.-Comunicación de daños. El tomador de Seguro, el asegurado o el beneficiario vendrá obligado a comunicar a la Agrupación, en el modelo establecido al efecto y en el plazo de siete días contados a partir de la fecha en que fueron conocidos, cualquier incidencia que pueda suponer un daño al cultivo, debiendo efectuar tantas comunicaciones como incidencias ocurran.

En todo caso, es obligatorio que cualquier siniestro se comunique a lo más tardar treinta días antes de la vendimia, salvo para siniestros ocurridos en dicho intervalo.

No serán aceptados los siniestros comunicados con posterioridad a la vendimia.

En todas las comunicaciones se deben recoger, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del asegurado.
- Dirección, término municipal y provincia.
- Teléfono de localización.
- Referencia del Seguro (Aplicación-Colectivo-Número orden).
- Causa y fecha de ocurrencia del daño.
- Fecha de recolección.

Undécima.-Características de la muestra. Como aplicación del párrafo tercero de la condición duodécima de las Generales, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera realizado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento señalado para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquélla, obligándose a dejar muestras testigo no inferiores al 5 por 100 de la cosecha, dejando cepas completas de cada variedad repartidas uniformemente en todas las parcelas que componen la explotación.

Duodécima.-Siniestro indemnizable:

a) Para que un siniestro de pedrisco sea indemnizable, los daños causados en la producción asegurada deben ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado correspondiente a la parcela asegurada, o a su producción real final si ésta fuere superior a aquél.

A estos efectos se entiende por producción real final aquella que se habría recolectado en la parcela asegurada dentro del periodo de garantía si no hubiere ocurrido ningún siniestro garantizado.

Si durante el periodo de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros de pedrisco amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables a efectos de lo previsto en el párrafo anterior.

b) Para que un siniestro producido por los restantes riesgos sea considerado como indemnizable, la producción total obtenida en el conjunto de las parcelas que componen la explotación, debe ser inferior a la producción garantizada, una vez efectuadas, sobre ésta, las deducciones que procedan por los daños producidos por el riesgo del pedrisco y por los riesgos excluidos de las garantías.

Los siniestros de pedrisco se indemnizarán por aplicación directa del porcentaje de daños sufridos al 80 por 100 de la cosecha real, con el límite de la garantizada en cada parcela.

Para los restantes riesgos, cuando la producción real de la explotación sea igual o superior al rendimiento garantizado en la misma, el asegurado no percibirá indemnización alguna, aun cuando a causa de uno o varios siniestros haya sufrido una merma de rendimientos.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con el rendimiento declarado por el agricultor, éste se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado probar los rendimientos medios obtenidos en los años anteriores.

Corregido, en su caso, el rendimiento declarado, se calculará el rendimiento garantizado que le corresponde en función de la cobertura y se estará a lo dispuesto en los primeros párrafos de esta condición.

La Agrupación no podrá discrepar de aquellos rendimientos que se hayan fijado previamente por mutuo acuerdo, siguiendo lo dispuesto en la condición séptima anterior, y siempre que se hayan cumplido las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Decimotercera.-*Franquicia.* Para la producción garantizada contra el riesgo de pedrisco, tanto en el Seguro Integral como en el Seguro Complementario, en caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimocuarta.-*Daños, reducción de producción e indemnización.* Para el cálculo de la indemnización, se procederá de la siguiente forma:

I. Seguro Integral

a) Daños por pedrisco:

Se evaluará el porcentaje de daños debido a la ocurrencia de este riesgo, aplicando el mismo al 80 por 100 de la producción real que se hubiera obtenido de no haber ocurrido el siniestro, o a la producción garantizada, si es inferior a aquella.

El importe de la indemnización se obtendrá aplicando a los daños evaluados, deducida la franquicia, los precios establecidos a efectos del Seguro.

b) Reducción de rendimientos:

Para el resto de los riesgos, se evaluará la diferencia entre la producción garantizada por el Seguro Integral y la realmente obtenida, en la explotación, incrementada esta última con la reducción de producción, debida al pedrisco o al incendio, y por los demás riesgos excluidos de las garantías.

El importe de la indemnización se obtendrá aplicando a la pérdida de producción obtenida, según se establece en el párrafo anterior, el precio medio ponderado obtenido como el resultado de dividir el capital asegurado en la explotación por la producción garantizada en la misma.

II. Seguro complementario

Se aplicará el porcentaje de daños debidos a la ocurrencia del pedrisco sobre el exceso de producción que exista en la parcela siniestrada, teniendo este exceso de producción el límite que figure declarado en la póliza complementaria.

El importe de la indemnización se obtendrá aplicando a los daños evaluados, deducida la franquicia, los precios establecidos a efectos del Seguro.

Decimoquinta.-*Inspección de daños.* Sólo para los daños de pedrisco, una vez comunicado el siniestro por el tomador del Seguro, el asegurado o beneficiario, el perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

Para el resto de riesgos el plazo será de veinte días.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.

- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario. Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el asegurado.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Decimosexta.-*Clases de cultivo.* A efectos de lo establecido en la condición octava de las Generales, se considerarán como clase única todas las variedades de uva de vinificación asegables.

Decimoséptima.-*Condiciones técnicas mínimas de cultivo.* Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

Mantenimiento del terreno en condiciones adecuadas para el buen desarrollo del cultivo.

Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

La poda se efectuará en la forma tradicional de altura media; la cepa se formará, obligatoriamente, con porte en vaso con una carga máxima de doce yemas por cepa.

En algunas comarcas y para la variedad Garnacha, el Consejo Regulador podrá autorizar hasta catorce yemas por cepa.

Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

Todo lo anteriormente indicado y cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse de la forma establecida en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

No obstante, en casos especiales, se permitirá la aplicación, previa autorización del Consejo Regulador, de nuevas prácticas culturales, tratamientos o labores que, constituyendo un avance en la técnica vinícola, se compruebe no afecten, desfavorablemente a la calidad de uva o del vino producido.

b) En todo caso el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas respecto a plagas y enfermedades.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurado podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

La pérdida de la indemnización sólo se producirá en caso de total incumplimiento de todas las condiciones técnicas mínimas de cultivo, o de alguna de ellas cuyo carácter fuere obligatorio, cuando hubiere concurrido dolo o culpa grave por parte del asegurado. Si dicho incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste, además de quedar liberado de toda prestación por los daños causados, podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Decimoctava.-*Normas de peritación.* Como ampliación a la condición decimotercera de las Generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con las normas que se establezcan a estos efectos por los Organismos competentes.

ANEXO II

Tarifa de primas comerciales del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen «Rioja»

Tasas de prima por cada 100 pesetas de capital asegurado

Rioja Alta: 14,56.
Rioja Alavesa: 14,56.
Rioja Baja: 29,13.

Tarifa de primas comerciales del Seguro Complementario de Pedrisco

Tasas de prima por cada 100 pesetas de capital asegurado

Alava:
Rioja Alavesa: 6,53.
La Rioja:
Rioja Alta: 7,10,
Sierra Rioja Alta: 7,19.

Rioja Media: 7,43.
Sierra Rioja Media: 7,19.
Rioja Baja: 7,19.
Sierra Rioja Baja: 7,19.

Navarra:

Términos municipales de:

Andosilla, Azagra, Mendavia, San Adrián, Sartaguda y Viana: 3,46.

3438 RESOLUCION de 13 de enero de 1986, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se concede seguir haciendo uso de la autorización número 22 a la «Banca March, Sociedad Anónima», en sus oficinas de las islas Baleares.

Visto el escrito formulado por «Banca March, Sociedad Anónima» solicitando la continuidad de la autorización número 22 de la «Banca March, Sociedad Anónima», en las oficinas de esta Entidad en las islas Baleares.

Esta Dirección General acuerda considerar a la «Banca March, Sociedad Anónima» como colaboradora con el Tesoro en la gestión recaudatoria, a cuyo efecto continuará haciendo uso de la autorización número 22 de cuentas tituladas «Tesoro Público Cuenta Restringida de la Delegación de Hacienda para la Recaudación de Tributos».

Madrid, 13 de enero de 1986.—El Director general, José María García Alonso.

3439 RESOLUCION de 6 de febrero de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora y el número complementario del sorteo de la Lotería Primitiva celebrado el día 6 de febrero de 1986.

En el sorteo de la Lotería Primitiva celebrado el día 6 de febrero de 1986, se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 47, 14, 48, 41, 13, 23.

Número complementario: 30.

El próximo sorteo de la Lotería Primitiva, que tendrá carácter público, se celebrará el día 13 de febrero de 1986, a las veintidós treinta horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses, contados a partir del día siguiente a la fecha del sorteo.

Madrid, 6 de febrero de 1986.—El Director general.—P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Gregorio Mániz Vindel.

3440 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 7 de febrero de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	150,510	150,886
1 dólar canadiense	106,952	107,220
1 franco francés	20,486	20,538
1 libra esterlina	211,361	211,890
1 libra irlandesa	190,139	190,615
1 franco suizo	74,307	74,493
100 francos belgas	306,943	307,712
1 marco alemán	62,786	62,943
100 liras italianas	9,224	9,247
1 florin holandés	55,617	55,756
1 corona sueca	19,999	20,049
1 corona danesa	17,063	17,105
1 corona noruega	20,260	20,310
1 marco finlandés	28,109	28,179
100 chelines austriacos	893,497	895,734
100 escudos portugueses	96,791	97,033
100 yens japoneses	78,954	79,151
1 dólar australiano	104,905	105,168

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

3441 RESOLUCION de 29 de enero de 1986, de la Dirección Provincial de Murcia, por la que se señalan fechas para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas afectadas de expropiación por las obras que se citan.

Realizada la información pública a que se refiere el artículo 56 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa de 26 de abril de 1957, y aprobándose en acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 27 de febrero de 1985 la tramitación por el procedimiento de urgencia del expediente de expropiación forzosa de los bienes y derechos afectados con motivo de las obras «1-MU-332. Mejora de plataforma de la CN-301 de Madrid a Cartagena, puntos kilométricos 331,2 al 378,3. Tramo: Limite de la provincia Albacete-Murcia».

Esta Dirección Provincial ha resuelto señalar los días y horas que al final se detalla para proceder, y en los locales del excelentísimo Ayuntamiento de Cieza, al levantamiento de las actas previas a la ocupación, cuyo acto se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

No obstante su reglamentaria inserción resumida, en el «Boletín Oficial del Estado» y «La Región» y en el diario «La Verdad», el presente señalamiento será notificado por cédula a los interesados afectados, que son los titulares de derechos sobre los terrenos colindantes con la carretera indicada, comprendidos en la relación que figura expuesta en el tablón de edictos del indicado Ayuntamiento y en esta Dirección Provincial, sita en avenida de Alfonso X el Sabio, 6, Murcia, los cuales podrán concurrir al acto asistidos de Peritos y un Notario, así como formular alegaciones al solo efecto de subsanar los posibles errores de que pudiera adolecer la relación aludida, bien mediante escrito dirigido a este Organismo expropiante, en donde habrán de aportar el título de propiedad, así como copia de poder en caso de actuar bajo representación.

Murcia, 29 de enero de 1986.—El Director provincial, José García León.—2.050-E (7928).

RELACION QUE SE CITA

Ayuntamiento de Cieza

Fechas	Horas	Parcelas
Día 25 de febrero de 1986	10 a 11 11 a 12 12 a 13 13 a 14	1 a 3 4 a 7 8 a 9-A y 18 10 a 13
Día 26 de febrero de 1986	10 a 11 11 a 12 12 a 13 13 a 14	14 a 17 19 a 22 23 a 26 27 a 28-A
Día 27 de febrero de 1986	10 a 11 11 a 12 12 a 13 13 a 14	29 a 32 33 a 36 37 a 40 41 a 44
Día 4 de marzo de 1986	10 a 11 11 a 12 12 a 13 13 a 14	45 a 48 49 a 52 53 a 56 57 a 60
Día 5 de marzo de 1986	10 a 11 11 a 12 12 a 13 13 a 14	61 a 62 63 a 66 67 a 70 71 a 74
Día 6 de marzo de 1986	10 a 11 11 a 12 12 a 13 13 a 14	75 a 77 78 a 82 83 a 86 87 a 91, 95, 96 y 97
Día 11 de marzo de 1986	10 a 11 11 a 12 12 a 13 13 a 14	92 a 94 98 a 100 101 a 104 105 a 108